En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., R. F. C/ P. ART SA S/ Sumarisimo " (Expte. N° 363 - Año 2022 )** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 92/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia el día 04 de Octubre de 2022, la que fue apelada por la parte demandada el día 10 de Octubre del mismo año, siéndole concedido el recurso el día 14 de Octubre de 2022. La demandada –con fecha 10/10/2022— también apeló por "altos" los honorarios regulados al letrado de la parte actora, concediéndosele el recurso el 14/10/2022. Expresó agravios la recurrente el 20/10/2022 (ID 855750), siendo replicados los mismos por la contraria el 04/11/2022 (ID 874769).

## 2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró abstracta la cuestión a resolver; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Dejó sentado la a quo que la parte actora solicitó que se declare la cuestión como abstracta, con imposición de costas a la demandada, en atención a que la ART --con posterioridad a ser notificada del traslado de la demanda— depositó la totalidad de las prestaciones dinerarias reclamadas por su parte.
Agrega la decisión que la demandada solicitó se considere a la presentación como un desistimiento de la actora y que se le impongan las costas del proceso.
Dice la sentencia que la demandada, no obstante no allanarse, depositó las sumas reclamadas al recibir la notificación del traslado de la demanda. Por su lado –agrega el fallo— la actora denunció dicho pago (hecho nuevo) y solicitó la declaración de la cuestión como abstracta, imponiéndose las costas a la demandada. La demandada consideró que la presentación de la actora debía ser considerado como un desistimiento, con imposición de las costas a su cargo.
La a quo consideró que la cuestión de fondo había devenido abstracta, habiéndose satisfecho las pretensiones de la actora luego de trabada la litis, por lo cual consideró procedente imponer las costas del proceso a la demandada.

**3 – <u>El agravio de la demandada</u>**

Agravia a la demandada que se le hayan impuesto las costas del proceso.
Afirma que el pago que efectuó se enmarca en la LRT y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Esgrime que el actor en modo alguno acreditó incumplimiento de la ART.
Dice que la propia actora denuncia en autos que las prestaciones se estaban cumpliendo regularmente, lo que justifica la imposición de costas a su cargo.
Insiste en que fue el propio actor quien solicitó que la cuestión fuera declarada abstracta.
Reitera que no hay razón para apartarse del principio que dice que las

costas debe soportarlas quien fue derrotado en el proceso.

**4 – <u>Cuestión previa</u>**

Por lo pronto, debo señalar –como cuestión previa— que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para imponer las costas del proceso a la parte demandada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones en las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*,
voto del Dr. Corach).

**5 – <u>Tratamiento del agravio</u>**

Es sabido que para que se la exima de las costas del proceso es menester que la demandada no se encuentre en mora con anterioridad a la promoción del juicio o que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág.

542, “b”; SENTIS MELENDO, *“El allanamiento a la demanda y la imposición de costas”*, Rev. Der. Proc., año IV, 1er. trim., 1948, N° 1, pág. 314; Cám.C.C.1ª.B.Blanca, La Ley 131-86; Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1966, IV, pág. 399; La Ley 144-567, 27.331-S; Causas 174.074, Reg. 7/79; 178.991, Reg. 101/80; entre muchas otras).

En este caso, es indudable que la demandada estaba en mora con anterioridad a la promoción del juicio y también lo es que por su culpa originó la necesidad de la parte actora de promover la demanda. Esto ya es suficiente para imponerle las costas del proceso. Así lo ha hecho la a quo y ello no merece reproche por parte de esta Alzada.

A lo expuesto se le suma que con su conducta de no pagar al accionante lo que legalmente le correspondía, le originaron la necesidad de incoar el proceso a fin de obtener el reconocimiento judicial de sus derechos y el cumplimiento de la obligación de recibir lo que por ley le corresponde (conf. PODETTI, *“Tratado de los actos procesales”*, pág. 390; PEACH, *“El allanamiento a la demanda, a los dichos o pedidos de la contraparte; sus efectos jurídicos procesales”*, La Ley 7-58; JOFRE-HALPERIN, *“Manual”*, 5ª. edic., T. IV, pág. 106; SCBA, DJBA, 66, pág. 145; Ac. y Sent., 1969-208; entre muchos otros).

La recurrente afirma que no corresponde imponerle las costas en razón de haberse declarado “abstracta” la cuestión al dictarse sentencia.

De las constancias obrantes en autos surge que, si bien la cuestión de fondo fue declarada “abstracta”, resulta clara –para mí— la necesidad que tuvo el actor de promover el presente proceso a fin de percibir lo que legalmente le corresponde en razón del daño padecido. La percepción por parte del actor quedó plasmada en estas actuaciones al depositar la demandada la suma adeudada luego de ser notificada del traslado de la demanda.

Tengo en claro, por lo hasta aquí analizado, que si bien la a quo declaró “abstracta” la cuestión de fondo, es indudable que la ART demandada ha dado motivo para litigar a la contraria, en razón de no haberle abonado en

tiempo y forma lo que correspondía. Es por ello que resulta claro que fue la conducta de la ART demandada la que originó la necesidad de incoar el proceso a fin de obtener el cumplimiento de las prestaciones prometidas.

Por otra parte y teniendo en cuenta la obligación asumida por la demandada, surge de autos que con anterioridad a la promoción del proceso había incurrido en mora, con lo cual es de una claridad meridiana que su conducta obligó a la promoción del juicio. De allí que quien hace nec.ia la intervención del tribunal por su conducta –acción u omisión—, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75).

En este caso, pese a haberse tornado "abstracta" la cuestión, fue la parte demandada quien con su proceder –en el caso, retardo en el pago de lo adeudado al accionante-- dio motivo suficiente para que el mismo se viera en la obligación de litigar, o sea, fue su conducta [la de la demandada] la que dio lugar al proceso y de allí que no corresponda obligar a cargar con los gastos nec.ios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

La solución que propongo sigue el criterio expuesto reiteradamente por esta Alzada en casos similares (ver: *"R., P. c/ Z., M.A. s/ Desalojo"*, sent. 31/03/2015, Reg. N° 01/2015; *"C., P.E.I. c/ C., F.A. s/ Desalojo"*, sent. 04/12/2018, Reg. N° 43/2018; *"S.o, A.B. c/ E., E.A. s/ Régimen de Comunicación"*, sent. 03/08/2021, Reg. N° 06/2021; *"R., N. c/ V., S.G. y ot. s/ Desalojo"*; sent. 01/09/2022, Reg. N° 46/2022; entre otros).

Por lo tanto, deviene inevitable rechazar la queja de la recurrente dado que no le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso que le ha sido concedido, siendo correcto lo decidido por la a quo en cuanto

a que, en relación a las costas, corresponde imponer las mismas a la demandada vencida.

**6 – <u>Conclusión</u>**

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la demandada y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**7 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Debe cargar con las costas de esta instancia la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. M. P. C. C., en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J  y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro.  556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea nec.io.

**3.- La declaración de abstracción y la imposición de costas.** La imposición de costas a la vencida, supone la pacífica consagración normativa de un criterio axiológico que no amerita apartamiento más que por vía de excepción: que quien con una conducta desprovista de asidero en el derecho obligó a alguien a poner en marcha el aparato jurisdiccional para satisfacer su interés legítimo, o quien careciendo de dicho interés, puso en marcha el aparato jurisdiccional obligando a su contraparte a transitar el sendero tribunalicio, cargue con los gastos del proceso.

No cabe invocar la declaración de abstracción para eximirse de las costas.

La sola circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no es un obstáculo para imponer las costas a una u otra parte. Así, resulta relevante examinar las causas que condujeron a tal desenlace. Sopesar las circunstancias en que la declaración de abstracción tuvo lugar y analizar en qué medida la conducta de cada una de ellas influyó para que el proceso finalice de esa manera.

En este sentido tengo dicho: "La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). [Así, cuando] la cuestión ha devenido abstracta, [y] técnicamente no hay un vencedor y un

vencido [...]corresponde analizar si existían motivos para el inicio de las actuaciones judiciales por parte del accionante a los fines de que sea reconocido su derecho" (ver mi voto en CAPM, "C., P.E.I. c/ C., F.A. s/ desalojo", Expediente N° 184/2018, Sent. 43/18 SDF, del 04/12/2018).

La sentencia de grado indicó con precisión: "La demanda interpuesta por la actora tuvo origen en la falta de pago de la totalidad de las prestaciones dinerarias por ILT, siendo oportuno y justificado su planteo, toda vez que la demandada sólo procedió a abonar los rubros reclamados una vez notificada de la existencia de la demanda […] En virtud de lo expuesto por las partes, resulta innegable que la cuestión de fondo del presente caso deviene abstracta, habiéndose satisfecho las pretensiones de la actora, aunque con posterioridad a la traba de la litis, en atención a lo cual, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (Art. 57 Ley XIV.1)".

Que la promoción del proceso tuvo lugar a raíz de una conducta de la demandada que fue posterior a su contestación de demanda, tal como surge de la SI 0131/22, del 08/09/22, en donde se le atribuyó carácter de hecho nuevo al pago efectuado por la demandada. De ello cabe concluir que la parte actora encontró motivos en la conducta de la demandada, reñida con el derecho al negar en el inicio el pago luego operado-, para dar inicio a las presentes acciones.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

**4.- Conclusión**. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

**5.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

**6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado, corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada, Abogados G. Luís C. y A. V G., en conjunto, en el 25%, y al letrado de la parte actora, Abogado M. P. C. C., en el 30%, en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por "altos" los honorarios regulados al letrado de la parte actora.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y extensión de la labor desarrollada por el letrado del accionante, considero que la regulación de honorarios que contiene la sentencia originaria a favor de dicho letrado en modo alguno puede ser considerada elevada. En razón de lo expuesto y resultando ajustada a la Ley Arancelaria la regulación cuestionada, corresponde confirmar la misma.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales.** La parte ha apelado por "altos" los honorarios regulados al letrado de la parte actora.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero

que los porcentuales instituidos por la Señora Jueza *a quo* al profesional interviniente de la parte actora se ajustan a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

**A LA SEGUNDA CUESTION**, El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Jueces integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. M. P. C. C., en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**3ro.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a favor del letrado de la parte actora.

**4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y, oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

Conforme los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

**2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. M. P. C. C., en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**3.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a favor del letrado de la parte actora.

**4.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y, oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /23 SDL.**